

# Novedades de la ejecución en la LEC. El papel del procurador



**Rafael Lafuente, portavoz del Sindicato de Secretarios Judiciales (en colaboración con Francesc Rafí, coordinador territorial del Sisej)**

**L**A Ley 13/2009 convierte al secretario judicial en un verdadero director procesal, y al mismo tiempo, respecto al colectivo de procuradores lo convierte, todavía más, en un colaborador de la Administración de Justicia, destacando su papel en la realización de los actos de comunicación (152 LEC) o en la fase de ejecución.

La ejecución forzosa de sentencias y demás títulos ejecutivos viene regulada dentro del Libro III de la LEC, a partir del Art. 517. La distribución que tal Libro realiza de la materia propia de ejecución supuso ya en el año 2000 un salto cualitativo respecto a la anterior LEC de 1881 que fue aplaudido por todos los profesionales que trabajamos a diario en los juzgados y tribunales, por suponer una simplificación de los trámites y una concentración procesal en dos únicos procedimientos, el de la ejecución provisional (Arts. 524 a 537) que se regula tras describir cuáles son los títulos ejecutivos (517 al 523) y el de la ejecución definitiva disciplinada a partir del Art. 538 y hasta el 720.

Pues bien, la LO 19/2003 de 23 de diciembre de reforma de la LOPJ significó ya un paso más allá en la racionalización de las tareas y competencias de jueces y secretarios judiciales dentro del proceso de ejecución. El artículo de referencia en el tema que nos ocupa y, que en buena parte, se ha señalado como el germen de la reforma procesal que entrará en vigor el 4 de mayo es precisamente el 456.3.a) que establece que "los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en la materia de ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados".

Con base en ese artículo de la LOPJ el legislador ha operado en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial una profunda modificación del Libro III, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales de aquellas otras a las que se

refiere la LOPJ como reservadas a jueces y magistrados. Si lo ha conseguido o no es algo que sólo el tiempo nos dirá.

El procurador de los tribunales, como profesional de primera línea que batalla día a día en juzgados y tribunales, ni puede obviar estas modificaciones ni queda al margen de las mismas tal y como se expondrá a continuación.

## La ejecución en la nueva oficina judicial

No obstante, antes de ello sí quiero hacer una rápida exposición de la nueva oficina judicial para ubicar dónde y de qué manera se van a tramitar estos procedimientos. Aunque la oficina judicial tendrá una implantación progresiva y desigual entre el denominado territorio Ministerio y las CCAA con competencia transferida en Justicia (la mayoría), la paulatina puesta en funcionamiento de los servicios comunes ha de suponer una verdadera transformación de la Administración de Justicia mediante el establecimiento de criterios homogéneos y dinámicas tendentes a organizar el trabajo en la oficinas judiciales regidas por criterios de calidad, rapidez y centradas en la satisfacción al ciudadano, como de los profesionales que le asisten, desde el máximo respecto a las garantías procesales de las partes y la mejora de la tutela judicial efectiva.

En esta línea de atención a ciudadanos y profesionales como reflejo del servicio público me permito introducir que el Sindicato de Secretarios Judiciales ha propuesto en el grupo de trabajo creado por el Ministerio de Justicia sobre retribuciones variables que debería arbitrase un sistema en el que abogados, procuradores o graduados evaluarán el grado de satisfacción por el servicio prestado en nuestras oficinas, teniendo por tanto un reflejo en el complemento de productividad junto a otros muchos aspectos.

En materia de ejecución la especialización de determinados juzgados (ejecutorias penales o sociales) ha tenido resultados irregulares, por ello los servi-

cios comunes de ejecución han de suponer una mejora profunda tanto en la satisfacción del cumplimiento del título ejecutivo como en la reducción temporal de esta fase ejecutiva. Según el borrador de Orden por el que se establece la estructura y relaciones de puestos de trabajo en la primera fase de implantación de la oficina judicial, “el servicio común de ejecución, bajo la dirección de un secretario judicial, asumirá la ejecución de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado y estará integrado por las secciones de ejecución de resoluciones correspondientes a los distintos órdenes jurisdiccionales. Una misma sección podrá asumir la ejecución de resoluciones recaídas en procedimientos de distintos órdenes jurisdiccionales cuando la carga y la organización del trabajo de la oficina judicial así lo requieran.

El servicio común de ejecución se encargará de cuantas consultas informáticas sean necesarias para la averiguación patrimonial y de las actuaciones necesarias para la realización de los bienes embargados a través de la correspondiente subasta presencial y/o electrónica. Una misma sección podrá asumir la realización de las subastas de un mismo partido judicial o de la provincia o atribuirse dicha tarea a diferentes secciones del servicio común de ejecución en función del orden jurisdiccional respectivo”.

### Disposiciones generales

Volviendo ya a la materia propia de ejecución desde un punto de vista procedimental, lo primero que llama la atención tras la reforma es que el legislador atribuye la competencia de trámite al secretario judicial salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional.

Así se atribuye al juez:

- La orden general de ejecución con base en el Art. 117 de la CE, aspecto éste que ha sido ampliamente discutido por la doctrina.
- La resolución de la oposición a la ejecución (excepto en el supuesto de oposición por pluspetición con la conformidad de las partes del Art. 558 en que será el secretario el que resuelva).



- La resolución de las tercerías de dominio.
- La suspensión por prejudicialidad penal del Art. 569.
- Así como otros incidentes muy determinados.

Mientras que al secretario judicial, entre las decisiones más destacadas que se les atribuyen, se encuentran:

- La decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución.
- La decisión de acumulaciones de ejecuciones.
- La suspensión de la ejecución por concurso.
- O todo el procedimiento de apremio, entre otras.

No obstante, una buena parte de los decretos dictados por el secretario judicial en ejecución son susceptibles de revisión directa ante el juez/magistrado lo cual, *in fine*, implica que va a ser el juez o magistrado el que siga dirigiendo el proceso de ejecución.

Sentadas ya las bases organizativas y procedimentales que la Ley 13/2009 establece para el procedimiento de ejecución y no siendo objeto de esta ponencia la exposición de los distintos pasos del proceso, si voy a reflejar algunos de los trámites que afectan directamente al procurador.

Respecto a las disposiciones generales de la ejecución definitiva (Arts. 538-570): por sistemática de la LEC, el primero de los trámites a destacar en el proceso de ejecución es el de la notificación del auto que autorice y despache ejecución y el decreto con las medidas

ejecutivas concretas. Si bien la sentencia del TC 110/2008 de 22 de septiembre, objeto de varios estudios, dejó sentado el criterio de que el auto despachando ejecución debía ser notificado al ejecutado y no al procurador que le había representado en el procedimiento declarativo. Pues bien, el actual Art. 553 vacía de contenido aquella doctrina para posibilitar que estas resoluciones de ejecución sean notificadas al ejecutado o al procurador que le represente (refiriéndose, como no puede ser de otra manera, al procurador del procedimiento declarativo) y todo ello por relacionar tal artículo con el 28.1.

Cabe destacar que el Art. 549.4 LEC permite ya no aplicar el plazo de espera legal de 20 días que se establece en el Art. 548 cuando se trate de ejecutar resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades asimiladas, o por expiración legal o contractual del plazo según la Ley 19/2009 de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

En cuanto a la oposición a la ejecución la reforma procesal no ha operado ningún cambio sustancial excepto en el aspecto de trasladar al secretario judicial las decisiones de suspensión del proceso de ejecución en los supuestos autorizados por la Ley, manteniéndose eso sí la idea general de no suspensión de la ejecución de título judicial por oposición (excepto en caso del auto de cuantía máxima) y de suspensión de la ejecución de título no judicial. Se establece también un trámite específico para el supuesto de oposición por pluspetición.

## Ejecución dineraria

La ejecución dineraria viene regulada en los Arts. 571 a 698. Se mantiene que no es necesario el requerimiento de pago al ejecutado para proceder al embargo sus bienes. En cuanto a las actuaciones procesales sobre el embargo de los bienes del ejecutado, la LEC reformada concede casi todo el peso de las decisiones a tomar al secretario judicial, si bien es cierto que éstas podrán ser corregidas por el juez/magistrado vía recurso (por ejemplo, contra la decisión del secretario de entrega directa de cantidades al ejecutante [607.7], la mejora de embargo [612], o la aprobación de las cuentas del Administrador [690.3º]).

Quizá, por su curiosidad es bueno señalar los lapsus del legislador en esta materia que nos ocupa. Así:

- ▶▶ El Art. 581 de la LEC en el que se establece que "...el tribunal procederá al embargo de sus bienes" cuando es meridianamente claro que es el secretario judicial el que decreta el embargo de bienes.
- ▶▶ El Art. 612 de la LEC que establece que será el secretario judicial el que decretará la mejora de embargo mientras que el Art. 738.2 de la LEC refiere que la mejora del embargo preventivo acordado en sede de medidas cautelares será acordada por el tribunal.

Otra novedad a destacar por afectar directamente al procurador es la contenida en el Art. 591 de la LEC en virtud del cual todos aquellos obligados a colaborar con el tribunal podrán ser compelidos a entregar lo que se les solicitare o bien al secretario judicial encargado de la ejecución o directamente al procurador del ejecutante. Con este tipo de facultades está clara la idea del legislador de conceder al procurador un papel más activo y dinámico en el proceso de ejecución.

La tramitación de las tercerías de dominio recae ahora en manos del secretario judicial aunque la resolución de las mismas se mantiene por el juez/magistrado.

Los bienes inembargables tampoco han sufrido cambio alguno tras la reforma, pero sí es de destacar el nuevo punto 7º del Art. 607 LEC que permite entregar directamente a la parte ejecutante en la cuenta que designe las cantidades embargadas comprometiéndose

a informar trimestralmente al secretario judicial de las cantidades recibidas. Con ello el legislador ha elevado a categoría de derecho positivo una práctica consuetudinaria del foro.

Si quiero detenerme dentro de las garantías de la traba de bienes en el momento en que se embargan las cuentas bancarias tras la reforma procesal. Ya se sabe que uno de los problemas prácticos con los que chocábamos en demasiadas ocasiones era la falta de obligación en determinar el momento exacto en que ha tenido entrada la orden de embargo, lo cual se ha traducido en inseguridad, ya que se podían producir en el mismo día que tiene entrada la orden de embargo distintos movimientos en la cuenta embargada. Pues bien, esta posibilidad de "fraude procesal" sino "penal" ha sido adecuadamente cercenada por el legislador en el Art. 621.2 posibilitando que esa orden de embargo de cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito sea diligenciada directamente por el procurador de la parte ejecutante, estando obligada la entidad crediticia requerida a cumplimentar la orden en el mismo momento de su presentación, remitiendo por fax inmediatamente o expidiéndole al procurador un recibo acreditativo de la recepción de la orden en la que debe hacer constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en esa entidad. Éste es otro de los ejemplos en el que se aprecia la nueva posición activa del procurador en la fase de ejecución judicial.

También afecta directamente al colectivo de procuradores de los tribunales el nombramiento de depositario como garantía de la traba de bienes muebles, ya que tal y como dispone el Art. 626.4º LEC dicho nombramiento podrá recaer en los colegios de procuradores del lugar en que se siga la ejecución siempre que disponga de un servicio adecuado. Otro de los ejemplos en el que se aprecia la nueva posición activa del procurador en la fase de ejecución judicial.

Obviando en este momento de la exposición el procedimiento de apremio que será tratado en otra ponencia, resta únicamente por destacar de la ejecución dineraria las particularidades de la ejecución de bienes hipotecados o pignora-dos en cuya regulación se ha adicionado un punto 3º al Art. 686 LEC que pretende agilizar el requerimiento de pago propio de estos procedimientos al ejecutado

estableciendo que una vez intentado y sin efecto en el domicilio que resulte del Registro se procederá sin más trámites a ordenar la publicación de edictos tal y como dispone el Art. 164 del mismo cuerpo legal.

## Ejecución no dineraria

Dentro de la regulación de esta materia aunque es cierto que, igualmente, se han introducido novedades importantes, sobre todo pasando la responsabilidad de la mayoría de las acciones al secretario judicial, lo cierto es que un examen detallado de la ejecución por deberes de entregar cosas y por obligaciones de hacer o no hacer merecería toda una exposición monográfica que excede del objeto de esta intervención.

## Procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio viene regulado en los Arts. 634 y siguientes de la LEC y ubicado sistemáticamente dentro de la ejecución dineraria. Por la doctrina y jurisprudencia se viene definiendo el procedimiento de apremio como aquel que ha de permitir la realización de los bienes que han sido previamente embargados. No obstante se ha discutido arduamente sobre el momento de inicio de la vía de apremio, lo cual tiene su reflejo directamente en las costas del proceso y, por supuesto, en la aplicación de uno u otro derecho del arancel. Hace referencia a diversas formas de actuación forzosa sobre los bienes embargados dirigidas a alcanzar la finalidad de satisfacción del derecho del acreedor ejecutante, propia del proceso de ejecución.

En concreto, la LEC, teniendo en cuenta la diferente aptitud de tales bienes para lograr o no de manera inmediata dicha finalidad, prevé los siguientes modos de realización: la entrega directa al ejecutante, diferentes formas de venta o enajenación atendiendo a la naturaleza de los bienes, y la administración para pago, dirigida a lograr la satisfacción del acreedor con los productos del bien embargado.

El procedimiento de apremio puede ser inmediato (supuestos en los que por el secretario judicial se va a entregar directamente al ejecutante los bienes embargados que sean los mencionados en el Art. 634 LEC [dinero, saldos, divisas convertibles]) o puede requerir una serie de actuaciones procesales previas pre-



cisamente para esa conversión del bien embargado en dinero.

Dentro de estas actuaciones a realizar, insisto, ya en sede del procedimiento de apremio, se regulan por la LEC:

- ⇨ La valoración de los bienes embargados, a no ser que ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor antes o durante la ejecución. Esa valoración será realizada por un perito designado por el secretario judicial, introduciéndose por la reforma procesal, en este Art. 638, un apartado 3º que clarifica otra de las situaciones confusas de la práctica diaria que venía resolviéndose de forma distinta en los juzgados, cual es la de permitir que el perito en ejecución de sentencia pudiera también solicitar una provisión de fondos. En el caso en que por las partes se hicieran alegaciones a la valoración del perito, es de remarcar que será ahora el secretario judicial el que determinará mediante decreto la valoración definitiva a efectos de la ejecución (cabe revisión directa ante el juez).
- ⇨ El convenio de realización: se mantiene la posibilidad, desaprovechada en la práctica diaria, de convenir ejecutante y ejecutado el modo de realización del bien hipotecado, pignorado o embargado. Toda la tramitación de esta variante queda en manos del secretario judicial.
- ⇨ La realización por persona o entidad especializada: aquí sí que el legislador ha introducido una novedad que les afecta directamente a los procuradores. Efectivamente, si bien el trámite de realización del bien embargado por persona o entidad especializada del Art. 641 de la LEC es sustancialmente igual que antes de la reforma, se ha añadido que a estos efectos el colegio de procuradores podrá ser designado como entidad especializada en la subasta de bienes y además se premia tal ofrecimiento y designación con la ventaja de no exigirse ninguna caución para asegurar el encargo que se le hace.
- ⇨ La subasta de bienes muebles: importantísima novedad la que ha añadido el legislador en el punto 3º del Art. 647 de la LEC para cortar cualquier sombra de fraude en el ejercicio de la facultad de ceder el remate por parte del ejecutante, ya que obliga al cesionario a acreditar documental-

## El Art. 663 establece ahora la posibilidad de que sea el propio procurador quien practique el requerimiento al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad

- mente el pago del precio del remate. No obstante, sólo la práctica nos señalará qué efecto fiscal puede derivarse de esa acreditación documental. También se abre la puerta definitivamente en el Art. 649 de la LEC a la posibilidad de realizarse pujas electrónicas, por lo que es voluntad del legislador extender a todos los partidos judiciales la subasta *on-line* utilizada ya en otras administraciones y que en Justicia únicamente ha tenido una experiencia piloto con la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia.
- ⇨ La subasta de bienes inmuebles: cabe recordar que a este tipo de subastas les serán aplicables las normas de las subastas de bienes con las particularidades de esta sección. Como particularidad a destacar, el Art. 656 introduce un apartado 3º por el que el legislador ha facultado también al procurador para solicitar la certificación del dominio y cargas. Otra novedad la encontramos en el Art. 657 de la LEC, que si bien en su redacción anterior obligaba a que las informaciones sobre los créditos anteriores lo fuera sólo a instancias del ejecutante, ahora preceptúa que será el secretario judicial quien de oficio requerirá esta información. También se introduce en este artículo y referida a la cuestión de la cuantificación y

existencia de los créditos anteriores un incidente con comparecencia y resolución del juez/magistrado en caso de disconformidad y, por último, prevé tal artículo que de hacerse caso omiso del requerimiento del secretario judicial se entenderá que los créditos a todos los efectos se encuentran actualizados.

El Art. 663 establece ahora la posibilidad de que sea el propio procurador quien practique el requerimiento al ejecutado para que en el plazo de diez días presente los títulos de propiedad. Es significativa también la adición del punto 8 al archiconocido Art. 670 LEC por cuanto clarifica ante cualquier duda la necesidad en este tipo de subastas del dictado de dos resoluciones: el decreto que aprueba el remate y consignado el resto del precio el dictado del decreto de adjudicación. En el Art. 672 de la LEC se encarga al secretario judicial que requiera a los titulares de créditos posteriores para que acrediten su subsistencia y la liquidación de los mismos a los efectos de poder distribuir el remanente, cuando antes de la reforma únicamente se practicaba este trámite a instancias de los interesados.

- ⇨ La administración para pago: interesante novedad que el Art. 676 de la LEC incorpora respecto a la administración para pago. Si bien hasta la reforma el ejecutante podía solicitar esta posibilidad siempre que fuera él el Administrador del bien embargado, la reforma procesal ha introducido la posibilidad de que el ejecutante presente a un tercero que vaya a ser el administrador, fijándose en este caso por el secretario judicial su retribución. También es novedoso que se permita que por el ejecutante se solicite al tribunal la imposición de multas coercitivas a terceros que obstaculicen la administración.

No quiero despedirme sin antes recalcar que las reformas procesal nos han confiado una multitud de decisiones y de colaboraciones activas tanto al colectivo de secretarios judiciales como a los procuradores, que tenemos voluntad para llevarlas a cabo, y que ambos colectivos nos jugamos buena parte de nuestra profesionalidad en hacer que esta apuesta sea una apuesta ganadora. □